

ANÁLISIS DEL MARCO LEGAL DE LOS 241 CONSEJOS LOCALES DE PLANIFICACIÓN PÚBLICA COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Por Marling Prince González¹

1. La Participación Ciudadana a la luz de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 2. Los Consejos Locales de Planificación Pública. 2.2. Integración 2.3. Atribuciones. 2.4. Funcionamiento. 3. Conclusión.

1. LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en su Preámbulo, como finalidad esencial de la nueva Carta Magna, el establecimiento de una sociedad democrática, participativa y protagónica, la cual se traduce en un sistema de gobierno en el que los ciudadanos son sujetos activos y protagonistas de su propio destino, lo que garantiza que la acción de los Poderes Públicos esté a su servicio. De igual manera, este modo de participación supone una nueva forma de relación entre el Estado y los ciudadanos, en la que estos últimos se convierten en co-responsables de los asuntos de gobierno.

La participación ciudadana, hoy día, es un derecho protegido en el marco constitucional y desarrollado en distintas leyes, con el fin de estrechar la relación que debe existir entre gobierno y población, mediante una gestión pública transparente, eficaz y eficiente que tienda a satisfacer las necesidades públicas. Es el mecanismo mediante el cual se involucra al ciudadano en los asuntos públicos y lo convierte

1 Abogada egresada de la Universidad Santa María, con postgrado en Derecho Civil y Mercantil de la misma Universidad.

en activista del desarrollo de su comunidad al mismo tiempo que le abre los caminos para su crecimiento como ser humano.

Así mismo, facilita a los ciudadanos intervenir en los procesos de planificación y ejecución de las políticas públicas basadas en el conocimiento que tienen de sus propias necesidades y carencias y de la idiosincrasia de la comunidad donde habitan.

El artículo 62 constitucional establece:

«Art. 62.-Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas.

La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica»².

De igual manera, el artículo 70 de la Carta Magna señala:

«Art. 70.-Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, la iniciativa legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico, las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad.

La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo»³.

Con fundamento en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Administración Pública tam-

2 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999.

3 *Ibidem*.

bién establece la obligación de los órganos de la administración pública de promover la participación ciudadana en la gestión pública⁴.

A tales fines, las personas podrán directamente o a través de las comunidades organizadas o las organizaciones públicas no estatales legalmente constituidas, presentar propuestas y formular opiniones sobre la gestión de los órganos y entes de la administración pública.

Pero para que esta participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía se haga realmente efectiva, requiere de un elemento fundamental propio de los regímenes democráticos que es la descentralización.

En referencia al tema, el artículo 158 de la Constitución vigente, establece que la descentralización es una política nacional, al indicar:

«Art. 158.-La descentralización como política nacional, debe profundizar la democracia, acercando el poder a la población y creando las mejores condiciones, tanto para el ejercicio de la democracia, como para la prestación eficaz y eficiente de los cometidos estatales»⁵.

Sobre la descentralización Brewer Carías (1999), escribe:

«La descentralización es un proceso político consecuencia de la democracia, o si se quiere, la democratización en Venezuela en los últimos 30 ó 40 años, así como la democratización en todos los países occidentales, ha provocado la descentralización. La descentralización no se plantea en las autocracias, no hay autocracia con descentralización; se trata de un fenómeno democrático y es un producto de la democratización de los países, es propia de las democracias consolidadas. Es un proceso por lo tanto vinculado al afianzamiento de la democracia y un instrumento para la sobrevivencia de la democracia, para su perfeccionamiento y para lograr mayor participación.

El tema de la participación es el tema central porque para participar es necesario acercar el poder al ciudadano, a las comunidades,

4 Ley Orgánica de la Administración Pública (*Gaceta Oficial* 37.305). 17 de octubre de 2001.

5 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 1999.

a las asociaciones, a las regiones y la única forma de hacerlo es descentralizando. Por eso, democracia, participación y descentralización, es una ecuación ineludible»⁶.

En el campo municipal el artículo 168 de la Constitución vigente trata la participación ciudadana al establecer lo siguiente:

«Art. 168.-Las actuaciones del municipio en el ámbito de sus competencias se cumplirán incorporando la participación ciudadana al proceso de definición y ejecución de la gestión pública y en el control y evaluación de sus resultados, en forma efectiva, suficiente y oportuna, conforme a la ley»⁷.

Así mismo, el artículo 184 constitucional establece la descentralización de competencias estatales, municipales y la participación ciudadana:

«Art. 184.-La ley creará mecanismos abiertos y flexibles para que los estados y municipios descentralicen y transfieran a las comunidades y grupos vecinales organizados los servicios que éstos gestionen previa demostración de su capacidad para prestarlos promoviendo:

1.-La transferencia de servicios en materia de salud, educación, vivienda, deporte, cultura, programas sociales, ambiente, mantenimiento de áreas industriales, mantenimiento y conservación de áreas urbanas, prevención y protección vecinal, construcción de obras y prestación de servicios públicos. A tal efecto, podrán establecer convenios cuyos contenidos estarán orientados por los principios de interdependencia, coordinación, cooperación, y corresponsabilidad.

2.-La participación de las comunidades, asociaciones de vecinos, y otras organizaciones no gubernamentales en la formulación de propuestas de inversión ante las autoridades estatales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión como la ejecución, evaluación y control de obras, programas sociales y servicios públicos en su jurisdicción.

6 BREWER-CARÍAS, A. 1999, *Proceso Constituyente y la Fallida Reforma del Estado en Venezuela*.

7 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 1999.

3.-La creación de nuevos sujetos de descentralización a nivel de las parroquias, las comunidades, los barrios, y las vecindades a los fines de garantizar el principio de la corresponsabilidad en la gestión pública de los gobiernos locales y estadales y desarrollar procesos autogestionarios y cogestionarios en la administración y control de los servicios públicos estadales y municipales».

El artículo anterior hace referencia a la participación de la comunidad en la gestión de servicio, asegurándole también un espacio en la formulación de políticas públicas. Es importante señalar la relevancia que tiene el principio de la corresponsabilidad establecido en el texto constitucional y vinculado estrechamente con la participación ciudadana, el cual podemos conceptualizar como la responsabilidad compartida en la atención a la familia, en el trabajo y en los servicios públicos en general para satisfacer las necesidades públicas.

Por su parte, la novísima Ley Orgánica del Poder Público Municipal se adapta muy bien a los principios Constitucionales relativos a la participación ciudadana, al otorgarle a los municipios, como una de sus funciones en el ejercicio de su autonomía, la obligación de impulsar y promover la participación ciudadana en el ejercicio de sus actuaciones. Tal es la intención del legislador de otorgarle un rol protagónico a la participación ciudadana en el ejercicio del Poder Público Municipal que lo coloca como uno de los principales objetivos de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal:

«Art. 1.-La presente Ley Orgánica tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales, relativos al Poder Público Municipal, su autonomía, organización y funcionamiento, gobierno, administración y control, **para el efectivo ejercicio de la participación protagónica del pueblo en los asuntos propios de la vida local**, conforme a los valores de la democracia participativa, la corresponsabilidad social, la planificación, la descentralización y la transferencia a las comunidades y grupos sociales organizados» (destacado nuestro).

Así mismo, la Ley municipal en cuestión, en su artículo 242 reconoce a los Consejos Locales de Planificación Pública, entre otros, como medio de participación a través del cual los ciudadanos, en forma individual o colectiva, pueden expresar su aprobación, rechazo, observaciones, propuestas, iniciativas, quejas, denuncias y, en

general, expresar su voluntad respecto a asuntos de interés colectivo. De igual manera, el artículo 253 de la misma Ley, obliga a las autoridades municipales a promover y garantizar la participación de los ciudadanos y ciudadanas en la gestión pública y facilitar las formas para que sus derechos de participación se materialicen en forma efectiva, suficiente y oportuna⁸. Es decir, el legislador no solamente establece los medios efectivos para el ejercicio de la participación ciudadana sino que también insta a las autoridades a promover y garantizar tal participación.

2. LOS CONSEJOS LOCALES DE PLANIFICACIÓN PÚBLICA (CLPP)

Esta nueva forma de participación encuentra su mayor figura en los Consejos Locales de Planificación Pública, conocidos también como los CLPP, los cuales se instituyen como un espacio en el que cualquier ciudadano, sin ningún tipo de distinción, puede participar en los asuntos municipales, planificando, ejecutando y ejerciendo contraloría social a proyectos dirigidos al beneficio de la comunidad.

Los CLPP están fundamentados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, concretamente en su artículo 182 transcrito a continuación:

«Art. 182.-Se crea el Consejo Local de Planificación Pública, presidido por el Alcalde o Alcaldesa e integrado por los concejales y concejalas, los Presidentes o Presidentas de las juntas parroquiales y representantes de organizaciones vecinales y otras de la sociedad organizada, de conformidad con las disposiciones que establezca la ley».

Posteriormente fueron desarrollados en su propia Ley, la Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública promulgada el 12 de junio de 2002, derogada por una nueva ley de fecha 26 de diciembre de 2006, consagrando así la novísima concepción de la participación ciudadana, derivada del nuevo concepto de democracia participativa.

8 Ley Orgánica del Poder Público Municipal (*Gaceta Oficial* N° 38.204 del 8 de julio de 2005).

Ahora bien, tal y como se ha expresado con anterioridad, tales postulados de la nueva concepción de la participación ciudadana tienen el mejor canal para su consecución en los Consejos Locales de Planificación Pública. Para conceptualizar esta figura de participación, es necesario conocer el contenido del artículo 2 de su Ley:

«Art. 2.-El Consejo Local de Planificación Pública es el órgano encargado de la planificación integral del gobierno local, para lo cual, se sujetará con lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto N° 1.528 con Fuerza de Ley Orgánica de Planificación, con el propósito de lograr la integración de las comunidades organizadas y grupos vecinales mediante la participación y el protagonismo dentro de una política general de Estado, descentralización y desconcentración de competencias y recursos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Cada Consejo Local de Planificación Pública, promoverá y orientará una tipología de municipio atendiendo a las condiciones de población, nivel de progreso económico, capacidad para generar ingresos fiscales propios, situación geográfica, elementos históricos, culturales y otros factores relevantes. En todo caso, el Consejo Local de Planificación Pública responderá a la naturaleza propia del municipio».

Así pues, los Consejos Locales de Planificación Pública se constituyen en una nueva forma de gobierno en la que los ciudadanos pasan a ser sujetos activos, con responsabilidades directas en el ejercicio del Poder Público.

2.1. INTEGRACIÓN

Los Consejos Locales de Planificación Pública estarán integrados en cada municipio por el Alcalde como representante del Poder Ejecutivo, los Concejales en representación del Poder Legislativo, por el Presidente de las Juntas Parroquiales que funcionen en el municipio y representantes de la comunidad. El número de integrantes de cada Consejo Local de Planificación Pública variará dependiendo de la cantidad de Concejales y Juntas Parroquiales que haya en cada municipio, de acuerdo a su tamaño geográfico y la densidad poblacional.

A continuación se transcribe el artículo 3 de la Ley de Consejos Locales de Planificación Pública:

«Art. 3.-El Consejo Local de Planificación Pública para el cumplimiento de sus funciones, estará conformado por:

1. Un Presidente o Presidenta, quien será el Alcalde o Alcaldesa.
2. Los Concejales y Concejales del municipio.
3. Los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales.
4. El o los representantes de organizaciones vecinales de las parroquias, el o los representantes, por sectores, de las organizaciones de la sociedad organizada y el o los representantes de las comunidades o pueblos indígenas, donde los hubiere. Estos representantes, serán elegidos como lo dispone el artículo 4 de esta Ley, en un número igual a la sumatoria más uno de los integrantes mencionados en los numerales 1 al 3 de este artículo.

El ejercicio de las funciones inherentes al Consejo Local de Planificación Pública será *ad-honorem*».

Como se desprende de la lectura del artículo anterior, la comunidad organizada tiene aún más representación que los representantes electos de la estructura tradicional del Estado. Ahora bien, para contestar la interrogante que surge sobre quiénes son, a quién representan y cómo se eligen los representantes de la comunidad organizada, basta con leer el artículo 4 de la Ley en cuestión:

«Art. 4.-Sin menoscabo de las normas establecidas en la ley orgánica que regula el Poder Electoral, la elección de los representantes de las organizaciones vecinales y de los sectores de la sociedad organizada, es competencia de la asamblea de ciudadanos de la comunidad o sector respectivo, para lo cual, deberá ser convocado un representante de la Defensoría del Pueblo, de su jurisdicción, quien testificará en el acta de la asamblea de ciudadanos los resultados, de dicha elección. La ordenanza respectiva determinará la forma como se realizará la organización de los sectores involucrados de las comunidades organizadas, así como el mecanismo de elección de sus representantes. Dicha elección se harán (*sic*) a tres (3) niveles:

1. El representante o los representantes de las organizaciones vecinales a nivel parroquial, se elegirá o se elegirán en asambleas de las comunidades organizadas que hacen vida en el ámbito parroquial. En aquellas parroquias de gran densidad poblacional, entendida ésta en los términos que determine la Oficina Central de Estadística e Informática, se hará por elección en los términos que establezca la ley orgánica que regula la materia. La ordenanza respectiva regulará la materia.
2. Los representantes en el ámbito municipal de los distintos sectores de la sociedad civil organizada: educación, salud, cultura, deporte, producción y comercio, transporte, ecología, servicios y todos aquellos que, en general, respondan a la naturaleza propia del municipio, serán elegidos en asamblea de las comunidades organizadas del sector respectivo, mediante elección en los términos que establezca la ley orgánica que regula la materia. En aquellos municipios de gran densidad poblacional, entendida ésta en los términos que determine la Oficina Central de Estadística e Informática, se hará por elección en los términos que establezca la ley orgánica que regula la materia. La ordenanza respectiva regulará la materia.
3. El o los representantes de las comunidades o pueblos indígenas, donde los hubiere, serán elegidos de acuerdo con sus usos, costumbres y con sus organizaciones legalmente constituidas».

En lo concerniente a la edad necesaria con la que debe contar un ciudadano que aspire a integrar un Consejo Local de Planificación Pública, la propia Ley deja un vacío. Sin embargo, aplicando la analogía jurídica a la Ley de Consejos Comunales por ser ésta la figura más parecida a la de un CLPP, concretamente de su artículo 13 se desprende que la edad necesaria para ejercer este tipo de funciones es de quince (15) años.

Es oportuno hacer mención al tiempo en el que durarán en el ejercicio de sus funciones los representantes de los CLPP, para lo que se transcribirá a continuación el artículo que trata este tema:

«Art. 7.-Los miembros del Consejo Local de Planificación Pública tendrán un periodo de duración en su mandato, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Los de elección popular, cuatro (4) años. El mandato sólo puede ser revocado a través de referendo revocatorio.
2. Los representantes a nivel municipal de los diferentes espacios de la sociedad civil y el representante o los representantes de las organizaciones vecinales a nivel parroquial, durarán dos (2) años en sus funciones, y su mandato sólo puede ser revocado mediante una asamblea constituida bajo los mismos requisitos y formalidades establecidos para su elección, en la ley orgánica que regula la participación ciudadana y en la ordenanza respectiva que regula la materia.
3. Los representantes de las comunidades de los pueblos indígenas durarán cuatro (4) años en sus funciones. Su mandato podrá ser revocado cuando la comunidad o estos pueblos así lo estimen, de acuerdo con sus usos, costumbres y con sus organizaciones indígenas legalmente constituidas».

2.2. ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES DE PLANIFICACIÓN PÚBLICA

Para abordar las atribuciones de los CLPP, es necesario la transcripción del artículo 5 de la Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública:

«Art. 5.-El Consejo Local de Planificación Pública, sin menoscabo de cualquier otra función conferida al municipio de que se trate, tendrá las siguientes funciones:

1. Recopilar, procesar y priorizar las propuestas de las comunidades organizadas.
2. Impulsar, coadyuvar, orientar y presentar dentro del Plan Municipal de Desarrollo las políticas de inversión del presupuesto municipal, contempladas en el artículo 178 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Todo ello, de conformidad con los lineamientos del Plan de la Nación, los planes y políticas del Consejo Federal de Gobierno y del Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, con las propuestas de las comunidades organizadas.

3. Presentar propuestas y orientar el Plan Municipal de Desarrollo hacia la atención de las necesidades y capacidades de la población, del desarrollo equilibrado del territorio y del patrimonio municipal.
4. Instar y facilitar la cooperación equilibrada de los sectores públicos y privados para la instrumentación, en el municipio, de los planes suscritos.
5. Controlar y vigilar la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo.
6. Formular y promover ante el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas o el Consejo Federal de Gobierno los programas de inversión para el municipio.
7. Impulsar la celebración de acuerdos de cooperación entre el municipio y los sectores privados, tendentes a orientar sus esfuerzos al logro de los objetivos del desarrollo de la entidad local.
8. Impulsar y planificar las transferencias de competencia y recursos que el municipio realice hacia la comunidad organizada, de conformidad con lo previsto en el artículo 184 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
9. Impulsar la coordinación con otros Consejos Locales de Planificación Pública para coadyuvar en la definición, instrumentación y evaluación de planes para el desarrollo de mancomunidades, solicitando, en su caso, la intervención de los poderes nacionales y de los estados para tales efectos.
10. Atender cualquier información atinente a su competencia que solicite el gobierno nacional, estatal o municipal sobre la situación socioeconómica y sociocultural del municipio.
11. Proponer al gobierno nacional, estatal o municipal las medidas de carácter jurídico, administrativo o financiero, necesarias para el cumplimiento de las funciones y la consecución de los objetivos del municipio y del propio Consejo Local de Planificación Pública.
12. Emitir opinión razonada, a solicitud del Alcalde o Alcaldesa, sobre transferencias de competencia que el Ejecutivo Nacional, el estatal o el Consejo Legislativo Estatal, acuerden hacia el municipio.

13. Impulsar con el poder nacional, estatal o municipal, así como con las comunidades organizadas, el Plan de Seguridad Local de Personas y Bienes.
14. Coordinar, con el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas y el Consejo Federal de Gobierno, los planes y proyectos que éstos elaboren en el marco de sus competencias, tomando en cuenta los planes y proyectos locales.
15. Impulsar la organización de las comunidades organizadas integrándolas al Consejo Local de Planificación Pública, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.
16. Interactuar, con el Consejo Municipal de Derechos, en todo lo atinente a las políticas de desarrollo del niño, del adolescente y de la familia.
17. Colaborar en la elaboración de los planes locales de desarrollo urbano y las normativas de zonificación cuyas competencias le correspondan al municipio.
18. Elaborar el estudio técnico para la fijación de los emolumentos de los altos funcionarios y funcionarias de los municipios. A tal efecto, el Consejo Local de Planificación Pública solicitará la información necesaria referida al número de habitantes, situación económica del municipio, presupuesto municipal consolidado y ejecutado, correspondiente al período fiscal inmediatamente anterior, capacidad recaudadora y disponibilidad presupuestaria municipal para cubrir el concepto de emolumentos, a los órganos que corresponda.
19. Elaborar el mapa de necesidades del municipio.
20. Elaborar un banco de datos que contenga información acerca de proyectos, recursos humanos y técnicos de la sociedad organizada.
21. Evaluar la ejecución de los planes y proyectos e instar a las redes parroquiales y comunales, a ejercer el control social sobre los mismos.
22. Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos».

Como se desprende de artículo *ut supra*, el CLPP es el órgano encargado de la planificación integral del municipio y de diseñar el

Plan Municipal de Desarrollo y los demás planes municipales, ejerciendo así la participación ciudadana y protagónica en su formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela⁹.

Por su parte, el ejecutivo municipal debe consultar a la población, facilitando el acceso a la información presupuestaria a los distintos sectores, a través de asambleas de ciudadanos organizadas en los distintos lugares con amplia participación de todos los estratos de la población. De esas asambleas surgirán las necesidades prioritarias que serán convertidas en proyectos para ser incluidos en el proyecto de presupuesto municipal que el alcalde deberá someter a la aprobación de la Cámara. Así, el ejecutivo municipal, además de identificar las aspiraciones de la comunidad podrá perfeccionar también los procedimientos y prácticas gubernamentales involucrando nuevos actores y núcleos de poder. En este contexto se elabora un presupuesto participativo, el cual es un elemento de democratización y perfeccionamiento de prácticas democráticas que amplían las condiciones de gobernabilidad local y promueven mayor equidad social en la inversión dirigida a las comunidades.

Así las cosas, resalta el elevado grado de participación que el marco jurídico le otorga a la comunidad organizada, toda vez que la mayoría de los integrantes de los CLPP está constituida por los ciudadanos ajenos a los Poderes Públicos.

De igual manera podemos apreciar la variedad de actividades que debe llevar a cabo un CLPP, actividades que están ligadas a los intereses directos de la comunidad y que requieren capacitación y compromiso de quienes asuman tal responsabilidad.

Un aspecto a tomar en cuenta al revisar las funciones de los CLPP es que, como estudiamos anteriormente, los órganos del Poder Público están obligados por Ley a prestarles toda la colaboración que sea necesaria para la consecución de sus actividades.

9 Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública. (Gaceta Oficial N° 38.591) de fecha 26 de diciembre de 2006.

2.3. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO LOCAL DE PLANIFICACIÓN PÚBLICA

En lo que respecta al funcionamiento del CLPP, son tres los aspectos que debemos abarcar, a saber: ¿Qué discute y decide un CLPP? ¿Con qué presupuesto o herramientas funciona? y ¿Cómo se toman las decisiones?

La respuesta a estas tres interrogantes la encontramos en la propia Ley de Consejos Locales de Planificación Pública. Los CLPP discuten y deciden sobre proyectos presentados ante esa instancia por la comunidad, teniendo como único requisito la previa aprobación del proyecto por la Asamblea de Ciudadanos de la comunidad que lo presenta. La prioridad de cada proyecto la dictaminará igualmente la propia comunidad reunida en Asamblea.

La segunda interrogante a responder referida a los recursos necesarios para la consecución de sus funciones, forma parte del contenido del artículo 21 de la Ley de los CLPP, el cual establece que las Alcaldías deberán tomar previsiones presupuestarias que garanticen el cumplimiento de las funciones propias del Consejo Local de Planificación Pública. En este punto es pertinente hacer la salvedad que el ejercicio de las funciones inherentes al CLPP es de carácter *ad-honorem*, salvo el caso de los integrantes de la Sala Técnica de los mismos.

Por último, de conformidad con el artículo 18 de la Ley del tema que nos ocupa, las decisiones del CLPP son tomadas por la mayoría absoluta de sus miembros. Recordemos que el CLPP está integrado mayoritariamente por miembros de la comunidad ajenos a la estructura tradicional del Poder Público Municipal, por lo que se puede afirmar que las decisiones de los Consejos Locales de Planificación Pública garantizan la participación ciudadana en la toma de decisiones del Gobierno Municipal.

3. CONCLUSIONES

Los teóricos consideran, según Reverón¹⁰, que la participación ciudadana es una de las variables cruciales para el éxito de la descentralización. Hay que acercar el poder y la toma de decisiones al ciudadano, si no es así la democracia no está sustentada sobre bases reales.

Pero mientras la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública obliga, organiza y establece el funcionamiento de estas instancias creadas para la participación ciudadana, por otra parte nos hace falta, según Brewer Carías «vida local, la cual no se puede lograr cuando el municipio está lejos del ciudadano, como sucede en Venezuela, donde por más verbalismo constitucional que exista sobre democracia, participación, descentralización y protagonismo del pueblo, hay sólo 338 municipios en un territorio que tiene el doble de superficie del de Francia, donde existen más de 36.000 comunas autónomas». Y agrega Brewer:

«Por qué los países Europeos y del Norte de América tienen democracias funcionales auténticas; y por qué, en cambio, en nuestros países la democracia no ha llegado a funcionar, salvo formalmente. La respuesta, tan simple, es que en aquellos países la democracia, aun cuando no se den cuenta, porque es cotidiana, es por sobre todo vida y democracia local, lo que significa muchos gobiernos locales y, en definitiva, el municipalismo»¹¹.

Y en efecto, no comprendemos cómo en lugar de promover la descentralización con la creación de municipios para acercar más los gobiernos locales a sus ciudadanos, gobiernos locales donde muy fácilmente pueden insertarse los CLPP, las últimas líneas políticas del Gobierno Nacional tienden a fusionar o eliminar municipios.

10 REVERÓN, Z. *El Estado, la Participación Ciudadana y Descentralización en Venezuela*.

11 BREWER-CARIÁS, A. (2005). «Los Retos de la Reforma Constitucional» *Seminario Internacional sobre Reforma Constitucional. Visión y Análisis Comparativo de Reformas Constitucionales en Hispanoamérica*. Santo Domingo 15 de julio de 2005.